

INCIDENTE

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1009/2010

**ACTOR: AGRUPACIÓN POLÍTICA
ESTATAL “DEFENSA PERMANENTE
DE LOS DERECHOS SOCIALES”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SAN LUIS POTOSÍ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: OMAR OLIVER
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1009/2010, el incidente promovido por Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de presidente de la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, contra la resolución de trece de octubre de dos mil diez, pronunciada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey,

Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-255/2010; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito incidental y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

1. El veinte de enero de dos mil diez, la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, presentó su informe consolidado anual de ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio dos mil nueve, exhibiendo la documentación atinente comprobatoria de dicho informe.

2. La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a través del procedimiento correspondiente practicó la revisión de los informes anuales presentados por diversas agrupaciones políticas estatales, ejerciendo en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la veracidad de lo reportado con motivo de sus informes financieros; otorgando para ello un plazo de diez días hábiles.

3. Una vez agotado el procedimiento de revisión relativo, la citada Comisión entregó para aprobación del Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el dictamen referente al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por las agrupaciones políticas estatales, respecto del gasto ordinario dos mil nueve.

4. En sesión ordinaria de uno de julio de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante punto de acuerdo 44/06/2010, aprobó el dictamen referido en el punto anterior, en relación con las irregularidades encontradas en el informe rendido por la agrupación política estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", y determinó lo siguiente:

“...

CUARTO. *Que no atendió el oficio CEEPAC/DAF/CPF/3632/161/2009 que emitió esta Comisión, que contenía las observaciones relativas a los informes financieros del 1er. y 2do. Trimestre de 2009, por lo que en los términos del artículo 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, a esa agrupación le será aplicable lo conducente a lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.*

QUINTO. *Que no ejerció financiamiento público por \$34.08 (Treinta y cuatro pesos 08/100 M.N.), importe que deberá ser reembolsado en los términos que señala la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la propia ley.*

SEXTO. *Que no comprobó fehacientemente las observaciones cualitativas por la cantidad de \$12,544.54 (Doce mil quinientos cuarenta y cuatro*

pesos 54/100 M.N), por lo que incurre en falta a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, así mismo el importe señalado por la cantidad de \$12,544.54 (Doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 M.N), deberá ser reembolsado en los términos que señala la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la propia ley.

SÉPTIMO. *Que esta Agrupación tiene observaciones cualitativas por \$639.47 (Seiscientos treinta y nueve pesos 47/100 M.N) incurriendo en falta a lo dispuesto por los artículos 24.3, 24.4 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

...”

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de julio de dos mil diez, Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de presidente de la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede.

TERCERO. Recepción de demanda en Sala Regional. El diecinueve de julio del año en curso fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, la demanda de juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, con sus anexos, presentada por la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, así como el respectivo informe circunstanciado.

El citado juicio quedó registrado en la Sala Regional mencionada con la clave SM-JDC-255/2010.

CUARTO. Resolución de competencia. Mediante resolución de veintiuno de julio del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, determinó someter a consideración de esta Sala Superior la determinación de la competencia para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación de competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SM-JDC-255/2010, promovido por la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”.*

***SEGUNDO.** En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena remitir en forma inmediata el expediente de dicha instancia*

jurisdiccional, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que se deje en autos.

TERCERO. *En su oportunidad, de ser el caso, dese de baja el Libro de Gobierno correspondiente.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.”*

QUINTO. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SM-SGA-OA-500/2010, de veintidós de julio de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día siguiente, el actuario adscrito a la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, remitió, en cumplimiento de la resolución mencionada en el resultando anterior, el expediente SM-JDC-255/2010, integrado con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”.

SEXTO. Turno a Ponencia. El veintitrés de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta, de este Tribunal Electoral, turnó el expediente SUP-JDC-1009/2010 a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Acuerdo Plenario. El once de agosto de dos mil diez, esta Sala Superior dictó Acuerdo Plenario, en el que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Esta Sala Superior no es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1009/2010**, promovido por la agrupación política estatal denominada "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", contra el punto de acuerdo 44/06/2010, emitido por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que se aprobó el dictamen relativo a la revisión del gasto ordinario de agrupaciones políticas estatales.

SEGUNDO. Se ordena **devolver** los autos del presente juicio a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, la que se estima tiene competencia legal en los términos establecidos en el considerando segundo de este acuerdo; para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

OCTAVO. El trece de octubre de dos mil diez, la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó resolución en la cual determinó lo siguiente:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por cuanto hace a la legalidad del acuerdo impugnado, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena **REENCAUZAR** el presente medio de impugnación a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que exclusivamente en cuanto a las cuestiones de legalidad que hace valer la demandante respecto del acuerdo que impugna, resuelva lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo de este fallo.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que previa copia certificada que se deje del expediente, remita las constancias originales a la referida autoridad y realice las diligencias pertinentes.

TERCERO. Emitida la resolución respectiva, el Tribunal en mención deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, acompañando, en original o copia certificada legible, la documentación que así lo acredite.

CUARTO. Solamente por lo que se refiere a la constitucionalidad de las disposiciones que fueron motivo de estudio en términos del considerando sexto del presente fallo, se **CONFIRMA** el punto de acuerdo 44/06/2010, en lo que fue materia de impugnación, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en sesión ordinaria del uno de julio del presente año.

NOVENO. Inconforme con esa resolución, por escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil diez, Jorge Arturo Reyes Sosa, en representación de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales" ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, promovió "Incidente no Especificado", de cuya lectura, como se verá más adelante al transcribir los agravios relativos, se advertirá que versa esencialmente sobre el incumplimiento del Acuerdo de Sala emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales citado al rubro.

DÉCIMO. Turno a Ponencia. Por auto de veinticinco de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó turnar la promoción del incidente a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para la

sustanciación procedente, por haber sido instructor y ponente en el juicio de referencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de incumplimiento del juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene un tribunal para decidir el fondo de una controversia, incluye su competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad. Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues, por tratarse de un incidente en el que Jorge Arturo Reyes Sosa aduce el incumplimiento de una resolución dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1009/2010, es evidente que también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio a los juicios principales.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se refiere ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en los juicios citados al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino

que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. Planteamientos del incidentista. Los argumentos de Jorge Arturo Reyes Sosa, representante de la agrupación actora en el juicio al rubro citado, expuestas en el escrito de demanda incidental, son al tenor siguiente:

AGRAVIOS

Se considera que la Sala Monterrey incumplió el acuerdo de competencia dictado por la Sala Superior al no resolver el presente recurso y reencauzarlo, así como dividir el recurso planteado y violentar el artículo 17 de la Constitución para tener una justicia completa y pronta, lo anterior se sostiene principalmente por dos consideraciones, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano planteado se sustenta en que en la Ley Electoral del Estado la agrupaciones políticas estatales no cuentan con personalidad para interponer el recurso de revisión que la Sala Monterrey pretende que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial resuelva, que sin temor a equivocarnos resolverá la falta de personalidad en el actor al ser contundente la ley local de que los únicos legitimados para interponer el recurso son los representantes de los partidos según lo dispone el artículo

respectivo que señala.

Como se advierte de la transcripción anterior, el recurso no tiene mayor futuro que el de ser resuelto en contra de los intereses planteados.

Si la Sala Superior determinó que la Sala Regional es la competente para conocer el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es porque consideró que era el medio idóneo para salvaguardar sus intereses y que la Sala Regional sería quien determinara dar la razón o no al planteamiento.

Lo que no cumple con el acuerdo dictado por la Sala Superior es el encauzamiento que realiza la Sala Regional Monterrey, porque no resuelve en plenitud de jurisdicción sino que simplemente no conoce el asunto, es por lo que se considera que no se dio cumplimiento al acuerdo dictado por la Sala Superior.

Es evidente que la falta de cumplimiento con la determinación de la Sala Superior en cuanto a que la Sala Regional Monterrey conociera del Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, es violatorio a la Constitución y a la determinación del Máximo Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral.

La Sala Regional Monterrey determina la improcedencia de la inconstitucionalidad de la Ley Electoral pero analiza de forma aislada el recurso planteado como si fuesen dos, y lo más grave es que una vez que la sala de segunda instancia resuelva, la misma Sala Regional Monterrey volverá a conocer, y entonces enfrentaremos una tardanza en la impartición de Justicia Electoral de forma tan evidente que ya se encuentra un diverso recurso jurídico en la misma Sala Monterrey por las sanciones a la cuenta del año posterior al que se encuentra en litigio.

En razón de lo anterior se plantea el presente recurso a efecto de que se de cumplimiento con el acuerdo de competencia dictado por la Sala Superior y se ordene conocer en plenitud de jurisdicción todo el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano planteado por la Sala Responsable.

TERCERO. Análisis del incidente. A fin de analizar si la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, incurrió en incumplimiento del Acuerdo de de esta Sala Superior pronunciado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1009/2010, es menester precisar los términos de dicha resolución, con el objeto de conocer si en ella se ordenó la realización de una conducta específica.

En el acuerdo plenario de referencia, esta Sala Superior estableció la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de presidente de la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, contra el punto de acuerdo 44/06/2010, emitido por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que se aprobó el dictamen relativo a la revisión contable aplicado a los informes financieros presentados por diversas agrupaciones políticas estatales, respecto del gasto ordinario del ejercicio dos mil nueve y en la cual se determinó, entre otras cuestiones, que la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, no atendió las observaciones relativas a los informes financieros del primer y segundo trimestre de dos mil nueve, debiendo rembolsar por cantidades no ejercidas \$34.08 (treinta y cuatro pesos 08/100 M.N.), y \$12,544.54 (doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos, 54/100 M.N.), al no

haber comprobado las observaciones realizadas.

En el acuerdo de referencia se estableció que como la impugnación planteada por el promovente versa sobre cuestiones relacionadas con la revisión de informes del gasto del ejercicio dos mil nueve de la **agrupación política estatal** "Defensa Permanente de los Derechos Sociales"; conforme a lo dispuesto en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V, y párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 185, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerce jurisdicción en esa entidad, resultaba competente para conocer y resolver de ese asunto.

Como se puede ver, la resolución de mérito únicamente dilucidó un aspecto de competencia, sin abordar ningún otro tema relacionado con la forma en que la Sala regional de mérito, debía proceder al conocer de dicho asunto.

Ahora, por auto de trece de agosto de dos mil diez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dictó un acuerdo plenario, mediante el cual se tuvieron por recibidos los autos del expediente SM-JDC-255/2010, y ordenó su remisión a la ponencia correspondiente a

fin de que continuara con la sustanciación respectiva.

Así, el trece de octubre de dos mil diez, se pronunció sentencia en dicho expediente, en la cual la Sala Regional precisó en primer término que la parte actora solicitó en su demanda la inaplicación de los artículos 32 y 54, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, por ser contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; materia de la cual le correspondía conocer y resolver, en términos del artículo 99, párrafo sexto, constitucional.

Empero, respecto de las cuestiones de legalidad alegadas en la propia demanda, la Sala Regional consideró actualizada una causa notoria de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la actora no agotó los medios de defensa ordinarios establecidos en los artículos 209 y 210 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a saber el de revocación ante la autoridad administrativa electoral local o el de revisión ante el órgano jurisdiccional electoral estatal.

La Sala Regional estableció que al presentarse tal circunstancia, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su numeral 9, párrafo 3, dispone que la consecuencia jurídica es el desechamiento de

plano del juicio o bien atendiendo al estado procesal, una vez admitido que fuera el mismo, lo que procedía era sobreseerlo.

No obstante, la Sala determinó que, a efecto de privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Carta Magna, debía reencauzarse el medio de impugnación a la instancia administrativa o jurisdiccional correspondiente, a fin de que la autoridad competente lo sustanciara y resolviera conforme a las disposiciones aplicables al caso concreto.

Ahora, ante la existencia de dos recursos competencia de diversas autoridades, administrativa y jurisdiccional, para efectos de determinar a cuál debía reencauzarse el juicio, la Sala estimó que debía enviarse a la autoridad jurisdiccional estatal en vía de recurso de revisión y no a la administrativa como revocación, con la finalidad de ser congruente con la intención de la agrupación actora, que al haber acudido a la instancia constitucional federal y no a una de distinta naturaleza, evidenciaba interés de que el medio de impugnación fuera resuelto por un órgano jurisdiccional, máxime que el mencionado recurso de revocación es optativo según lo dispuesto en el referido artículo 209 de la ley electoral estatal.

Con base en lo anterior, ordenó remitir las constancias originales del expediente a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha Entidad, al que

consideró el órgano competente para sustanciar y resolver el recurso de revisión previsto en el transcrito numeral 210 de la ley estatal de la materia.

A continuación, la Sala Regional procedió al estudio de la no aplicación de normas solicitado por la actora, y declaró los agravios infundados e inoperantes, por tanto, referente a la constitucionalidad de las disposiciones que fueron motivo de estudio, confirmó el punto de acuerdo 44/06/2010, en lo que fue materia de impugnación, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en sesión ordinaria del uno de julio del presente año.

Precisados los términos del Acuerdo pronunciado por esta Sala Superior y de la sentencia dictada por la Sala Regional antes citada, puede concluirse que no existió incumplimiento de esta última al referido Acuerdo, toda vez que la Sala Regional únicamente se encontraba constreñida a reconocer la competencia definida por la Sala Superior, sin que tuviera que pronunciarse en sentido determinado, porque el Acuerdo Plenario en modo alguno estableció algún lineamiento en ese sentido.

Por tanto, el reencauzamiento ordenado por la Sala Regional, que además fue decretado con la finalidad de privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Carta Magna, ante la improcedencia del juicio promovido por la actora, no puede ser

considerando un incumplimiento al Acuerdo dictado por esta Sala Superior, razón por la cual procede declarar infundado el presente incidente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento promovido por Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de presidente de la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León y a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3; 27; 28 y 29, apartado 1 y 3, incisos b) y c), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los

Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

